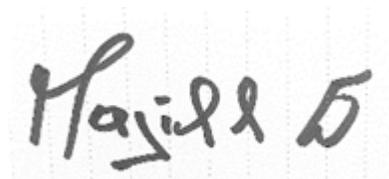


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 24 de febrero de 2022. A despacho del señor Juez, informando que, dentro del término procesal oportuno, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto de fecha 03 de febrero de 2022. El término de traslado del escrito de reposición venció el 18 de febrero de 2022. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Interlocutorio N.º 0192
Rad. 2021-00296

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Solicita el vocero judicial de la demandante señora GERMÁN DE JESÚS CARDONA VÉLEZ, que se reponga el auto proferido por el despacho el día el día 03 de febrero de 2022, por medio del cual el despacho indicó: “no se accederá a la solicitud de darle trámite al escrito con el cual el apoderado de la parte demandante pretende se de apertura al proceso sucesorio del causante JESÚS MARÍA VÉLEZ ARISTIZABAL”.

ANTECEDENTES

El Juzgado mediante providencia del 03 de febrero de 2021, ante la solicitud que presentó el apoderado de la parte demandante de que se diera apertura al proceso Sucesorio del Causante JESÚS MARÍA VÉLEZ ARISTIZABAL, le expuso que esta no era la vía procesal, por la cual pretendía presentar la citada demanda, toda vez que en este despacho se tramitó fue unas medidas cautelares (antecedentes) para presentar la posterior demanda, la cual debía ser sometida a reparto para ser posteriormente asignada a cualquiera de los siete (7) juzgados de familia de este circuito.

A continuación, el apoderado de la parte demandante allega dentro del término de ley recurso de reposición en contra del citado auto argumentando que la solicitud de medidas cautelares se fundamentó en lo dispuesto por el art. 480 del C. G. del P., disposición conforme a la cual, *"se podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante", "aún antes de la apertura del proceso de sucesión:"* Y en concordancia con esta disposición, en el art. 23 de la misma codificación, se dispone que *"La solicitud y práctica de medidas cautelares extraprocesales que autorice la ley corresponde al juez que fuere competente para tramitar el proceso al que están destinadas."* Y agrega la disposición: *"La demanda podrá presentarse ante el mismo juez que decretó y practicó la medida cautelar, caso en el cual no será sometida a reparto."*

Seguidamente dice que, el artículo 23 del C. G. del P. aparece titulado "Fuero de atracción.

"2- Al señalar en el escrito por medio del cual se solicitó proveer sobre la iniciación del trámite sucesoral intestado del causante Jesús María Vélez Aristizábal, lo relacionado con la competencia, se expresó lo siguiente: "Corresponde a su Despacho, por la naturaleza del asunto y la cuantía del patrimonio de la herencia; y se radica directamente esta petición de apertura del trámite sucesoral, sin reparto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º artículo 23 del C. G. del P., y en atención a la circunstancia de que su Despacho tramita, actualmente, la petición de medidas cautelares extraprocesales formulada por el mismo heredero."

Finaliza manifestando que, en consideración a que es a este Despacho a quien corresponde conocer del trámite de la sucesión y que la solicitud no debe someterse a reparto como se señala en la providencia recurrida, por lo que solicita al Despacho revocar la providencia y en su lugar, resolver respecto de la admisión del trámite sucesoral intestado del causante Jesús María Vélez Aristizábal.

CONSIDERACIONES

El recurrente pretende que se reponga el auto del 03 de febrero de 2022, auto por medio del cual el despacho no accedió a la solicitud de darle trámite al escrito con el cual el apoderado de la parte demandante pretendía se diera apertura al proceso sucesorio del causante JESÚS MARÍA VÉLEZ ARISTIZABAL.

Al respecto habrá de señalarse primariamente que el artículo 23 del CGP, establece:

"...La solicitud y práctica de medidas cautelares extraprocesales que autorice la ley corresponde al juez que fuere competente para tramitar el proceso al que están destinadas. La demanda podrá presentarse ante el mismo juez que decretó y practicó la medida cautelar, caso en el cual no será sometida a reparto. Las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales también podrán decretar y practicar las medidas cautelares extraprocesales autorizadas por la ley..."

Como se desprende de la norma en cita, analizando nuevamente la misma, se evidencia que a las voces del artículo 23 del CGP, se debe dar aplicación a la norma del fuero de atracción, esto es darle trámite a la demanda de Sucesión del causante JESÚS MARÍA VÉLEZ ARISTIZABAL, allegada por el apoderado del señor GERMAN DE JESÚS CARDONA VÉLEZ, quien previo a la demanda presentó la solicitud de MEDIDAS CAUTELARES, ya mencionada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se repondrá el auto adiado al 03 de febrero de 2022, y en su defecto se le dará trámite a la demanda de Sucesión presentada por el señor GERMAN DE JESÚS CARDONA VÉLEZ, a través de su apoderado judicial, por lo que a través de secretaría se enviará el escrito de demanda al Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, para que le asignen un nuevo radicado y una vez nos sea nuevamente allegada, entrará a despacho para su estudio y decidir sobre su admisión o inadmisión de ser el caso.

Por expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el día 03 de febrero de 2022, en estas diligencias de Medidas Cautelares donde es solicitante el señor GERMÁN DE JESÚS CARDONA VÉLEZ, por medio del cual no accedió a la solicitud de darle trámite al escrito con el cual el apoderado de la parte demandante pretendía se diera apertura al proceso sucesorio del causante JESÚS MARÍA VÉLEZ ARISTIZABAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conforme a la solicitud incoada por el apoderado del solicitante

en estas diligencias, se le dará trámite a la demanda de Sucesión del causante JESÚS MARÍA VÉLEZ ARISTIZABAL, por él allegada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

Lvcg

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63347d521df090acc96792076c0cb4fce02403af6dac0d0f5d41954e35df77c3**

Documento generado en 24/02/2022 04:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>